



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE  
FACULTAD DE DERECHO



879309 39  
25

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 879309

LA PUNIBILIDAD EN EL CONCURSO IDEAL HOMOGENEO  
EN LOS DELITOS CULPOSOS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**MA. TERESA PARAMO RIOS**

ASESOR:

**LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS**

CELAYA, GTO.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

272253

ABRIL 1999.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:**

Por guiar mis pasos y  
permitirme culminar una  
etapa más en mi vida.

**A MIS PADRES:**

**SR. ANTONIO PARAMO ARIAS Y  
SRA. MA. ESTHER RIOS ESTRADA.**

Por creer en mí e inculcarme  
el interés por el estudio.  
Por el cariño comprensión y apoyo  
incondicional que siempre me brindaron.

**¡GRACIAS POR TODO.!**

**A MIS HERMANOS:**

**IGNACIO, ROBERTO, CARLOS,  
SALVADOR, GERMAN, ROCIO, GUSTAVO,  
MEITE, ISABEL, OLIVA, MARGARITA,  
LAURA, ANTONIO, PIEDAD.**

Por la confianza que depositaron  
en mí

Por sus palabras de aliento  
con sus cocejos y esfuerzos hoy  
veo realizada una meta más en mí vida.  
La cual comparto con ellos.

**¡LOS QUIERO MUCHO!**

**A MI ESPOSO:**

**RICARDO VALADEZ COLLAZO.**

MARIA LUISA COLLAZO Y MI HIJO  
RICARDO VALADEZ PARAMO.

Por que con su cariño, Amor  
y sus palabras de aliento  
construyeron a mí formación.

**¡QUIERO MUCHO.!**

**A MI ASESOR:**

**Lic. ROGELIO LLAMAS ROJAS.**

Por que con su paciencia,  
apoyo y el tiempo que me  
brindó fue posible la realización  
del presente trabajo.

# I N D I C E

PAGINA

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I.

#### EL DELITO EN GENERAL.

|   |    |
|---|----|
| 1.1 GENERALIDADES DEL DELITO. . . . .                           | 2  |
| 1.2 CONCEPTO DE DELITO. . . . .                                 | 5  |
| 1.2.1 NOCION FORMAL Y NOCION REAL DEL DELITO. . . . .           | 5  |
| 1.2.2 NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO. . . . .                    | 9  |
| 1.2.3 NOCION JURIDICO FORMAL DEL DELITO. . . . .                | 11 |
| 1.3 CONCEPCIONES TOTALIZADORAS Y ANALITICAS DEL DELITO. . . . . | 13 |
| 1.4 DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO. . . . .              | 14 |
| 1.5 ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS. . . . .          | 15 |

### CAPITULO II.

#### CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

|   |    |
|---|----|
| 2.1 EN FUNCION DE SU GRAVEDAD. . . . .                | 18 |
| 2.2 SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE. . . . . | 19 |
| 2.3 POR EL RESULTADO. . . . .                         | 20 |

|  |    |
|--|----|
| 2.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN. . . . .  | 21 |
| 2.5 POR SU DURACION. . . . .   | 21 |
| 2.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD. . . . .  | 22 |
| 2.7 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES. . . . .   | 23 |
| 2.8 DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS<br>QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL<br>TIPO. . . . . | 24 |
| 2.9 POR LA FORMA DE SU PERSECUCION. . . . .  | 24 |
| 2.10 EN FUNCION DE LA MATERIA. . . . .   | 25 |
| 2.11 CLASIFICACION LEGAL. . . . .  | 26 |

**CAPITULO III.**

**ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.**

|   |    |
|---|----|
| 3.1 LA CONDUCTA. . . . .                                    | 29 |
| 3.1.1 CONCEPTO DE CONDUCTA. . . . .                         | 31 |
| 3.1.2 EL SUJETO DE LA CONDUCTA. . . . .                     | 31 |
| 3.1.3 EL SUJETO PASIVO. . . . .                             | 32 |
| 3.1.4 OBJETOS DEL DELITO. . . . .                           | 32 |
| 3.1.5 ELEMENTOS DE LA ACCION. . . . .                       | 33 |
| 3.1.6 ELEMENTOS DE LA OMISION. . . . .                      | 33 |
| 3.2 LA TIPICIDAD. . . . .                                   | 34 |
| 3.2.1 IDEAS GENERALES SOBRE EL TIPO Y LA TIPICIDAD. . . . . | 34 |
| 3.2.2 FUNCION DE LA TIPICIDAD. . . . .                      | 35 |
| 3.2.3 ELEMENTOS DEL TIPO. . . . .                           | 36 |

|  |    |
|--|----|
| 3.2.4 CLASIFICACION DE LOS TIPOS. . . . .                        | 37 |
| 3.2.5 AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD. . . . .                   | 38 |
| 3.3 ANTIJURIDICIDAD. . . . .                                     | 39 |
| 3.3.1 IDEAS GENERALES. . . . .                                   | 39 |
| 3.3.2 DEFINICION DE LA ANTIJURIDICIDAD. . . . .                  | 40 |
| 3.3.3 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL. . . . .                 | 42 |
| 3.3.4 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD. . . . .                       | 42 |
| 3.4 IMPUTABILIDAD. . . . .                                       | 44 |
| 3.4.1 CULPABILIDAD EN GENERAL. . . . .                           | 44 |
| 3.4.2 IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD. . . . . | 44 |
| 3.4.3 LA IMPUTABILIDAD. . . . .                                  | 46 |
| 3.4.4 LA RESPONSABILIDAD. . . . .                                | 47 |
| 3.4.5 ACTIONE LIBERAE IN CAUSA. . . . .                          | 47 |
| 3.4.6 LA INIMPUTABILIDAD. . . . .                                | 48 |
| 3.5 LA CULPABILIDAD. . . . .                                     | 49 |
| 3.5.1 FORMAS DE CULPABILIDAD. . . . .                            | 50 |
| 3.5.2 EL DOLO Y SUS ELEMENTOS. . . . .                           | 51 |
| 3.5.3 LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA. . . . .                    | 51 |
| 3.5.4 LA PRETERINTENCION. . . . .                                | 52 |
| 3.5.5 LA INCULPABILIDAD. . . . .                                 | 53 |
| 3.6 LA PUNIBILIDAD. . . . .                                      | 53 |
| 3.6.1 NOCION DE LA PUNIBILIDAD. . . . .                          | 53 |
| 3.6.2 REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA. . . . .          | 54 |
| 3.6.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD. . . . .                           | 54 |

## CAPITULO IV.

### LOS DELITOS CULPOSOS.

|  |    |
|--|----|
| 4.1 LA CULPABILIDAD. . . . .                               | 57 |
| 4.2 LA CULPA. . . . .                                      | 58 |
| 4.3 NATURALEZA DE LA CULPA. . . . .                        | 58 |
| 4.4 DEFINICION DE LA CULPA. . . . .                        | 59 |
| 4.5 TEORIA DE LA CULPA. . . . .                            | 60 |
| 4.6 CLASES DE CULPA. . . . .                               | 61 |
| 4.7 ALTA INCIDENCIA DE DELITOS CULPOSOS Y RAZONES. . . . . | 63 |

## CAPITULO V.

### FORMAS ESPECIALES DE APARICION DEL DELITO.

|   |    |
|---|----|
| 5.1 CONCEPTO DE PARTICIPACION. . . . .  | 65 |
| 5.1.1 NATURALEZA DE LA PARTICIPACION. . . . .                                   | 66 |
| 5.1.2 GRADOS DE PARTICIPACION. . . . .  | 68 |
| 5.1.3 EL ENCUBRIMIENTO. . . . .   | 71 |
| 5.1.4 REGLAS ESPECIALES DE PARTICIPACION. . . . .                               | 72 |
| 5.2 CASOS ESPECIFICOS DE INDETERMINACION<br>DEL GRADO DE PARTICIPACION. . . . . | 73 |
| 5.2.1 ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLERISMO. . . . .                            | 73 |
| 5.2.2 MUCHEDUMBRES DELICTUOSAS. . . . .   | 74 |

CAPITULO VI.

CONCURSO DE DELITOS.

|  |    |
|--|----|
| 6.1 CONCEPTO. . . . .  | 78 |
| 6.2 CONCURSO REAL. . . . .   | 80 |
| 6.3 CONCURSO IDEAL. . . . .  | 83 |
| 6.4 PUNIBILIDAD DE LOS CONCURSOS. . . . .  | 84 |
| 6.5 PROPUESTA DE REFORMA A LA PUNIBILIDAD EN EL CONCURSO<br>IDEAL HOMOGENEO EN LOS DELITOS CULPOSOS. . . . . | 87 |
| <br>   |    |
| CONCLUSIONES. . . . .  | 93 |
| <br>   |    |
| BIBLIOGRAFIA. . . . .  | 98 |

I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

Al leer el Código Penal del Estado de Guanajuato, se puede apreciar que el legislador local sanciona la posibilidad de que en la comisión de los delitos que integran el llamado concurso ideal, pueda darse la forma culposa, pues basta consultar el artículo 28 del citado Ordenamiento Legal. Sin embargo, la regla general para el castigo de los delitos imprudenciales es de 3 días a 5 años de prisión; de lo que resulta una contradicción legal, cuando el concurso de delitos ideal se castiga con sanción del delito que merezca pena mayor, la cual puede aumentarse al prudente arbitrio del juez.

Ahí es donde surgió la inquietud, pues en el caso de que concurren delitos homogéneos, es decir, de idéntico género, que fueran cometidos por una sola persona y en forma dolosa, entonces ¿en dónde el juez puede tener arbitrio para aplicar alguna pena mayor, si precisamente los delitos que concursan fueron cometidos en forma culposa y merecen la misma pena?

Por lo cual, en el presente trabajo de tesis, se parte de una hipótesis en el sentido de que no hay concurso ideal en delitos homogéneos cometidos de manera culposa.

A fin de dar respuesta a la interrogante que se plan-

tea, se realizará y desarrollará un análisis de las generalidades y diferentes nociones del delito, así como de su clasificación. Además, se estudiarán de manera general, los diferentes elementos del delito, haciendo especial mención en las formas de culpabilidad, entre ellas la culpa por ser objeto de análisis del tema propuesto. Se tocarán las diferentes formas de aparición del delito para concluir con él concurso, sus modalidades y efectos jurídicos.

C A P I T U L O I  
EL DELITO EN GENERAL

## I. EL DELITO EN GENERAL.

### 1.1 GENERALIDADES DEL DELITO.

A lo largo de los tiempos los estudios del derecho han analizado el delito desde muy diversos puntos de vista, más sin embargo y a pesar de la intensa labor que han realizado, se ha logrado establecer una definición general del delito.

Los pueblos antiguos castigaban los hechos dañosos de manera objetiva, fuera hombre o bestia, quien realizara el hecho; con el transcurso del tiempo fueron elaborando los diversos cuerpos de leyes y analizaron el delito desde un punto de vista tal que a quien cometía un hecho dañino le imponían una sanción.

Uno de los estudiosos del Derecho Penal, Garófalo, estructuró un concepto de delito natural de la siguiente manera: "es una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".<sup>1</sup>

---

1. GAROFALO Rafael, cit. por CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1987, p. 64.

Dicha definición ha recibido severas críticas, ya que con la constante evolución cultural e histórica quedó tal concepto como estrecho inútil.

Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, en su concepto de "Ente Jurídico" precisó los elementos más importantes y los definió como:

"La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>2</sup> De esta definición destacan como elementos esenciales los siguientes:

- 1.- Violación de la ley.
- 2.- Dictado por el Estado.
- 3.- Seguridad de los ciudadanos.
- 4.- Violación resultado de un acto externo (tomado al hombre como único ser racional dotado de voluntad).
- 5.- La imputabilidad moral (responsabilidad).
- 6.- Un hecho dañoso, (-políticamente- sentido de infracción de la ley).

---

2. CARRARA, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 59-59.

Con esto nos señala, que dicho Ente Jurídico es una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley.

Para Carrara, sienta un criterio esencial, duradero, al afirmar que el delito no es un hecho, sino una infracción, un ente jurídico; ello es una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley, una "disonancia armónica" según su elegante expresión; pero a parte de ese elemento formal, intenta sentar criterios para la valoración misma de la ley sancionadora, la cual a la vez viene a quedar sometida a postulados racionales extratécnicos suministrados mediante deducción lógica, por la Suprema Ley Natural del orden que emana de Dios. Con esto vemos que la definición de Carrara es más bien filosófica que dogmática.

Han sido tantos los esfuerzos realizados por numerosos penalistas para elaborar una definición filosófica del delito con validez universal, pero a pesar de la intensa labor realizada no se ha logrado, señala Cuello Calón, "pues hallándose la noción del Delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha seguido forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo que ayer como delito se consideró, hoy es lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí".

## 1.2 CONCEPTO DE DELITO.

### 1.2.1 NOCION FORMAL Y NOCION REAL DEL DELITO.

El delito -reato- en sentido formal, (jurídico-dogmático), lo podemos definir como toda acción legalmente punible, y el delito en sentido real (ético-histórico), del cual tomaremos como significado, toda acción que ofenda gravemente el orden ético-jurídico y por ésta merece aquella grave sanción que es la pena. Dicho de otra manera, el delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético jurídico ofendido.

Para que un legislador pueda crear figuras de delito es indispensable que conozca los caracteres que debe tener una acción para que pueda ser castigada.

Civoli, después de anotar que la ley hace constar la realización de contradicción entre la ley y la conducta, pero sin crearla, observa muy bien que: "El delito es punible porque es un hecho injusto pero es injusto por ser punible".

PERO, ¿CUANDO HABLAMOS DE UN HECHO INJUSTO?

Si nos remitimos a la historia, delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico. Esta noción basada en el relativismo histórico, lleva consigo el testimonio de la experiencia. En realidad ésta nos enseña que la moral cambia con los tiempos y los lugares y que es imposible crear un valor absoluto de los hechos acriminables y acriminados, pero el relativismo histórico conduce al escepticismo moral. Quien dice moral, dice necesidad de sumo criterio de valoración, que sirva para discernir el bien del mal, lo justo y lo injusto.

Al concebir la conciencia ética en términos de transformación absoluta, se cae en la inferencia absoluta, todo será bueno, o todo será malo, según el punto de vista de quien lo juzgue. Y caemos de nuevo a lo mismo, pues no tenemos un criterio normativo para distinguir lo que es delictuoso, de lo que no lo es.

Dado lo anterior, nos es preciso buscar un criterio absoluto de valoración. Esto supone salir del campo de lo positivo y de la experiencia, para entrar en el de la idealidad y la razón, salir del SER e introducirnos en la región del DEBER SER, es decir, buscar los valores ideales.

Dentro de este mundo, casi todas las ideas coinciden en señalar que la conducta delictiva es aquella agresión, que

produce daño o peligro, a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad, siendo obvio que estas condiciones no pueden ser determinadas sin saber lo que el individuo y la sociedad DEBE SER. No se trata aquí de una valoración existencial, sino normativa; no de una comprobación de hecho, sino de un juicio de derecho. Sólo así es posible subir de una determinación empírica a una determinación filosófica, -o sea un valor universal- de lo que es el delito.

Veamos un razonamiento de Garófalo afirmado de manera enérgica, valiéndose de una sentencia romana: *QUAEDAM NATURA TURPIA SUNT* *QUAEDAM CIVILITER ET QUASI MORE CIVITATIS* (algunas cosas son reprochables por naturaleza, otras civilmente, casi en virtud de la costumbre, o tradición social) enseñó que el verdadero delito, o sea, la acción con contenido intrínseco delictuoso, es el delito natural, esto es, el delito no creado artificialmente por la ley, sino reconocido universalmente y conforme a la recta razón, por todos difundida.

Garófalo se las ingenió para determinar el contenido universalista del delito natural diciendo que éste es la ofensa a los sentimientos profundos e instintivos del hombre sociable.

Tales son los sentimientos altruistas de benevolencia y justicia, o sea, de piedad y probidad. Con ésto limitó y

debilitó su teoría, ya que circunscribió la noción del derecho natural a la civilización contemporánea, dejando fuera las razas bárbaras e inferiores.

En realidad, Garófalo entrevio, sin ver claramente, la noción del delito considerando en su contenido específico.

Advirtió la necesidad de situar un delito natural al lado del delito positivo o legal, pero entendió mal esta naturalidad al buscarla en el consentimiento unánime de los pueblos, en una especie de universalidad histórica. La materialidad y la universalidad verdaderas son metaempíricas y metahistóricas, y bien en el mundo ideal, en el mundo del DEBER SER. En el mundo de la historia se buscará siempre en vano un delito, o en un sistema de delitos, reconocido por todos los hombres. Semejante delito, si existiera, no podría tener sino un valor ideal, y no podría ser medido y determinado sino en función de un orden ético perfecto. Y tampoco este orden es empírico, positivo o histórico, aunque parcialmente se realiza en lo empírico y en la historia, pues coincide con la ley ética natural, que es el reflejo de la ley divina en nuestra razón.

Se dice que la ética perfecta es la cristiana y la justicia perfecta es el Evangelio, ya que nada mejor ha sabido expresar la humana civilización. La acción delictuosa es

siempre contraria al moral cristiana. Los hechos que implican una transgresión grave al orden moral pueden ser castigados con penas. De lo anterior podemos desprender que el delito -en su aspecto ideal- es todo acto que ofende gravemente al orden ético y exige expiación en la pena.

### 1.2.2 NOCION SOCIOLOGIA DEL DELITO.

Cuando el positivismo se encontraba en pleno auge, trató de demostrar que el delito es un fenómeno o "hecho natural" resultado necesario de los factores hereditarios de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

R. Garófalo, definió el delito como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad...".<sup>3</sup> Garófalo no estudia al delito, que es la materia de su estudio, sino que estudia los sentimientos, siendo que de esta manera, se encontraba en un error, ya que de haber una noción sociológica del delito no sería una noción inducida a la naturaleza y que tendiera a definir el delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas

---

3. GAROFALO, cit. por CORTES Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal, Parte General, Editorial Cárdenas Editores, México, 1992, p. 126.

humanas y formar los catálogos legales.

Garófalo considera que su noción del delito, comprende una variabilidad de hechos; así, son ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estupro, rapto, enfermedades provocadas, secuestro, injurias, calumnias, seducción de doncellas, etc. Son ofensas al sentimiento de probidad, robo, incendios, daños, estafas, falsedades, etc.

Garófalo hace la distinción entre delito natural y artificial o legal, siendo éstos, los delitos políticos los que hieren el sentimiento religioso, el honor y otros.

Desde luego, no faltaron las críticas la delito natural. Sebastián Soler expone: "Los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo, la incriminación de los actos más diversos. ¿De qué nos sirve descubrir que el delito es la falta de sentimientos de piedad, si encontramos que en ciertos pueblos es un acto piadoso, el dar muerte al padre valetudinario? De esto deducimos que existen términos que para culturas significan una cosa y para otros pueblos tienen un significado distinto".<sup>4</sup>

---

4. SOLER Sebastián, cit. por CORTES Ibarra Miguel Angel, ob. cit., p. 127.

Al respecto, Ignacio Villalobos escribe que la esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la existencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de convivencia humana, etc., por tanto no se puede investigar qué es la naturaleza del delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo, buscar y precisar esas normas de valoración de los criterios conforme a los cuales una conducta ha de considerarse delictuosa. Cada delito tiene como escenario el mundo, pero eso no es naturaleza".<sup>5</sup>

### 1.2.3 NOCIÓN JURIDICO FORMAL DEL DELITO.

Para la mayoría de los autores, la verdadera noción formal, es la que encontramos en nuestra ley positiva; la cual señala una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos que formalmente hablando expresan el delito.

Para Edmundo Mezger, "el delito es una acción punible" y para nuestro Código Penal Federal, el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

---

5. VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1960, p. 198.

De lo señalado anteriormente, nos podemos dar cuenta que no influyen en tales definiciones los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; fundan su noción exclusivamente en el carácter punible, de esto desprendemos entonces que el delito es toda conducta, moral o inmoral, dañosa o inicua, siempre y cuando esté dispuesto en la ley y con la amenaza de la aplicación de una pena.

Y tras la intensa lucha por crear una definición sustancial del delito, Celestino Porte Petit elabora también su definición, cuando expresa que "el delito es una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad".<sup>6</sup>

Sin hacer un análisis muy a fondo de las definiciones anteriores, se desprenden las siguientes características o elementos del delito:

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.

---

6. FORTE Petit Celestino, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 131.

- f) Condiciones objetivas de punibilidad.
- g) Punibilidad.

La conducta que se exige provenga de un sujeto imputable. (capaz de entender y querer) sólo es delictuosa, si se encuadra exactamente con la descrita en la ley penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijuricidad), si subjetivamente le es imputable a su autor (culpabilidad), si se encuentra amenazada con una sanción (punibilidad); debiéndose cumplir además las eventuales condiciones de las cuales depende la efectiva aplicación de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

Hasta el momento, no existe uniformidad de criterio respecto a los elementos esenciales del delito. Pero a pesar de todo, si hay elementos esenciales para integrar la naturaleza jurídica del mismo, y sabemos también, que la ausencia de cualquiera de estos elementos, el ilícito penal, será inexistente.

### 1.3 CONCEPCIONES TOTALIZADORAS Y ANALITICAS DEL DELITO.

En el estudio de las diversas corrientes filosóficas

del Derecho Penal, en cuanto a la integración del delito y sus elementos, encontramos dos corrientes: la concepción totalizadora o también llamada unitaria, que ve en el delito un bloque monolítico, imposible de rescindir en elementos y señala que el delito, es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

En contrapartida, la concepción analítica, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unanimidad, estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

#### 1.4 DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO.

Para concluir este capítulo, se transcriben el pensamiento resumido de diferentes doctrinistas, a efecto de conceptualizar el término delito.

Para Franz Von Litz, el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Beling, lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las sanciones de punibilidad.

Para Max Ernesto Mayer, el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Jiménez de Asúa lo estima como un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.<sup>7</sup>

### 1.5 ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS.

Así las cosas, tenemos que los elementos positivos y negativos del delito, son:

#### POSITIVOS:

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Punibilidad.

#### NEGATIVOS:

- Ausencia de conducta.
- Ausencia de tipo.
- Causas de justificación.
- Inimputabilidad.
- Inculpabilidad.
- Excusas absolutorias.

---

7. JIMENEZ de Asúa, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 129.

La naturaleza jurídica de cada uno de estos elementos del delito, será desarrollada en los siguientes capítulos.

Lo que si cabe apuntar, es el pensamiento de Celestino Porte Petit, en el sentido de que no importa la prelación lógica de los elementos del delito. Este autor, precisa la inexistencia de prioridad temporal entre los elementos del delito, en virtud de que éstos, concurren simultáneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad.

Asimismo, niega la prioridad lógica, pues la existencia del delito, requiere de sus elementos y, aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna prioridad lógica.

**C A P I T U L O    I I**  
**CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

## II. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Doctrinalmente, los delitos han sido clasificados desde diversos punto de vista, sin embargo, para efectos del presente trabajo, se analizarán los criterios más destacados para así finalizar con la clasificación legal.

### 2.1 EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones:

A) DELITOS.- Son aquellas violaciones o derechos derivados del contrato social.

B) CRIMENES.- Son aquellas violaciones a la ley que lesionan derechos naturales como la vida, la libertad, etc.

C) FALTAS O CONTRAVENCIONES.- Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestra legislación penal mexicana, carece de interés actual esta clasificación tripartita; nuestro Código Penal del Estado, únicamente cataloga los delitos en general,

donde subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes.

## 2.2 SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser:

A) DE ACCION.- Estos se cometen mediante un comportamiento positivo, en ellos se viola una ley prohibitiva.

B) DE OMISION.- Consisten en la no ejecución de algo ordenando por la ley.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; como ejemplo, el artículo 400 del Código Penal obliga a auxiliar a las autoridades en la averiguación de los delitos.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en la que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Ejemplo, la madre que con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciendo el resultado letal.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras que en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva.

### 2.3 POR EL RESULTADO.

Según el resultado que producen los delitos se clasifican en:

A) DELITOS FORMALES.- En esta clase de delitos, la realización de la conducta agota integralmente el tipo legal, sin producir un resultado material externo, perceptible a los sentidos. Ejemplo, el allanamiento de morada.

B) DELITOS MATERIALES.- Son aquellos que para su inte-

gración requieren la producción de un resultado material. Ejemplo, las lesiones.

#### 2.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se clasifican en:

A) DE LESION.- Aquellos que causan un daño cierto y efectivo en el bien jurídico que la norma penal tutela. Tales como los delitos de homicidio, aborto.

B) DE PELIGRO.- Aquellos que amenazan causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido. Ejemplo, el abandono de personas o amenazas.

#### 2.5 POR SU DURACION.

Con base en este criterio los delitos se clasifican en:

A) INSTANTANEO.- Son aquellos que se consuman en la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Ejemplo, el delito de lesiones o el infanticidio.

B) PERMANENTES.- "Aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente en el delito instantáneo se presenta por un punto y el permanente por una línea".<sup>1</sup> Como por ejemplo el rapto.

C) CON EFECTOS PERMANENTES.- Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Ejemplo, el homicidio.

D) DELITOS CONTINUOS.- Se dan en varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejemplo el sujeto que decide robar 40 botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una hasta completar la cantidad propuesta.

## 2.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en:

---

1. LABATUT Glens Gustavo, Derecho Penal Mexicano, p. 205.

A) **DOLOSO.**- Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Un ejemplo es el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

B) **CULPOSO.**- En éste no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin cautela y sin las precauciones exigidas por la Estado para asegurar la vida en común, como por ejemplo el conducto de un vehículo que corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.

C) **PRETERINTENCIONAL.**- Aquí el resultado va más allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Ejemplo, aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca la muerte. Sólo existe dolo en cuanto al hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

## **2.7 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.**

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se clasifican en:

A) **UNISUBSISTENTES.**- Este se dará en un sólo acto.

B) **PLURISUBSISTENTES.**- Es el resultado de la unifica-

ción de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

## 2.8 DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.

Según este criterio, se clasifican los delitos en:

A) UNISUBJETIVOS.- Es suficiente para colmar el tipo la actuación de un solo sujeto. Ejemplo, el robo, la violación.

B) PLURISUBJETIVOS.- En éste, se requiere necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo. Ejemplo, el adulterio o la asociación delictuosa.

## 2.9 POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

Desde este punto de vista, los delitos pueden ser:

A) PRIVADOS O DE QUERELLA.- Este tipo de delitos sólo

pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejemplo, el robo o el abuso de confianza.

B) DE OFICIO.- Son aquellos en las que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejemplo, homicidio, lesiones, entre otros.

## 2.10 EN FUNCION DE LA MATERIA.

Según este criterio, se clasifican en:

A) COMUNES.- Son aquellos que se formulan en las leyes dictadas por las legislaturas locales.

B) FEDERALES.- Se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

C) OFICIALES.- Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (es decir, en abuso de ellas).

D) DEL ORDEN MILITAR.- Son los que afectan la disci-

plina del ejército.

E) POLITICOS.- Son aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

## 2.11 CLASIFICACION LEGAL.

El Código Penal Federal de 1931, actualmente en vigor, en su Libro Segundo, en 23 títulos desglosa una clasificación del delito en las siguientes familias:

- \* Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- \* Delitos contra el Derecho Internacional.
- \* Delitos contra la Humanidad.
- \* Delitos contra la Seguridad Pública.
- \* Delitos contra la Autoridad.
- \* Delitos en Materia de Vías de Comunicación.
- \* Delitos contra la Salud.
- \* Delitos contra la Moral Pública y Revelación de Secretos.
- \* Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- \* Delitos cometidos en la Administración de Justicia.
- \* Delitos contra la Economía Pública.
- \* Delitos Sexuales.
- \* Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones.

\* Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas.

\* Delitos contra el Honor, Privación de Libertad y otras Garantías.

\* Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.

\* Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 4 de mayo de 1978, en su parte especial, de Libro Segundo, hace referencia a la siguiente clasificación:

\* Delitos contra el Estado.

\* Delitos contra la Sociedad.

\* Delitos contra la Familia.

\* Delitos contra las Personas.

\* Delitos en Materia Electoral.

\* Delitos contra la Ecología.

**C A P I T U L O   I I I**  
**ANALISIS DE LOS ELEMENTOS**  
**DEL DELITO**

### III. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

#### 3.1 LA CONDUCTA.

La conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del delito, los términos conducta, actos, hechos, acción, etc.

Nosotros consideramos más aceptada la expresión "CONDUCTA", en virtud de que, como afirma Jiménez Huerta, "tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista".<sup>1</sup>

Para Jiménez de Asúa, el acto es "la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese

---

1. JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1977, p. 106.

mundo externo cuya mutación se aguarda".<sup>2</sup>

Además, dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la acción y la omisión: es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de actuar.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del delito: "pensamos -dice- no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho el elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo". Cita en apoyo de su punto de vista opiniones de Cavallo y Battaglioni; para el primero, el hecho en sentido técnico, es el conjunto de: elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido", y para el segundo, el hecho "en sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado".<sup>3</sup>

De lo anterior, desprendemos que si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Dice Porte Petit, la sola conducta agota el

2. JIMENEZ De Asua y Omega. Derecho Penal, Edit. Reus, España, 1929, p. 291.

3. PORTE Petit Celestino, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit. p. 147-148.

elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento de hecho cuando según la descripción de un tipo precisa una mutación en el mundo, es decir, un resultado material.

### 3.1.1 CONCEPTO DE CONDUCTA.

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues, el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y en la actuación interna del sujeto.

### 3.1.2 EL SUJETO DE LA CONDUCTA.

La conducta que implica un proceso volitivo o intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla. Es inatendible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón pueden ser considerados como sujetos de conducta, pero no podemos omitir el hecho de que en tiempo pasado se consideró a los animales como agentes activos del delito.

Al respecto la historia cita al elefante Charlie quien fue absuelto por legítima defensa; es notable el ejemplo de un gallo que fue condenado a muerte por haberle picoteado el ojo

a un niño; se recuerda el proceso impetrado en contra de un papagallo que gritaba "viva el rey", infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias.

Es pues, la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.

### 3.1.3 EL SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictiva.

Debemos distinguir el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño. El primero, es el titular del derecho violentado y jurídicamente protegido por la norma, generalmente es el titular o la persona física el sujeto pasivo del delito y del daño, como en los delitos de robo, lesiones e injurias. Sin embargo, algunos delitos, como el homicidio, por ejemplo, el occiso es el sujeto pasivo de delito y los deudos, del daño.

### 3.1.4 OBJETOS DEL DELITO.

Los autores distinguen entre el objeto material y el objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño, peligro u acción

delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho u omisión lesionan.

### 3.1.5 ELEMENTOS DE LA ACCION.

Al respecto señala Porte Petit que "generalmente se señalan como elementos de la acción, la manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad".<sup>4</sup> La manifestación de voluntad y una actividad corporal, estima Jiménez de Asúa, que en efecto los elementos de la acción son: la manifestación de voluntad, el resultado y la relación de causalidad.

Porte Petit, nos habla de conducta o hecho porque para él, la primera no incluye un resultado material, mientras que el hecho abarca tanto a la propia conducta como el resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior.

### 3.1.6 ELEMENTOS DE LA OMISION.

En la omisión, existe una manifestación de voluntad

4. PORTE Petit Celestino, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit. p. 154-155.

5. PORTE Petit Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Edit. Jurídica Mexicana, México, D.F., 1969, Vol. I., P. 301.

que se traduce en NO ACTUAR, se concluye entonces que los elementos de la omisión son: a).- Voluntad y b).- Inactividad.

La voluntad encaminada a no efectuar la acción ordenada por el Derecho. Franz Von Liszt, la define como el no ejecutar voluntariamente, el movimiento corporal que debería haberse efectuado. Precisa la existencia del deber jurídico de obrar.

### **3.2 LA TIPICIDAD.**

#### **3.2.1. IDEAS GENERALES SOBRE EL TIPO Y LA TIPICIDAD.**

El Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar fundamentalmente bienes cuya manutención depende la vida gregaria; por ello, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con severas penalidades. El Derecho Penal selecciona aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad, que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático analítico del delito.

Tipo, es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o un hecho y sus circunstancias. Dicho de otro modo,

tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, establece en forma expresa que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Por tipicidad entendemos, pues, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. La conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista en la ley penal. La tipicidad exige, para su formación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descripción abstracta e indeterminadamente formulada en la ley.

### 3.2.2 FUNCION DE LA TIPICIDAD.

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no

haber delito sino tipo legal (Nullum crimen sine lege, equivalente a Nullum crimen sine tipo).

### 3.2.3 ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos de la descripción típica son:

a) SUJETO DEL DELITO. Es la persona física individual que desarrolla la acción criminosa. En la comisión de un delito pueden intervenir dos o más sujetos, aplicándose en estos casos las reglas de la participación delictiva.

b) MODALIDADES DE LA CONDUCTA. El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible.

c) OBJETO MATERIAL. El tipo también alude al objeto material de la conducta, esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.

d) ELEMENTO OBJETIVO. Son aquellos que se perciben por un simple acto de cognición.

e) ELEMENTOS NORMATIVOS. Sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto. Así por ejemplo, el término "honestidad",

empleado por el legislador en el delito de estupro, lleva en su significación, una valoración ético social.

f) ELEMENTO SUBJETIVO. En éste, la conducta del autor solamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista. Ejemplo, en el delito de abusos deshonestos, aquí, no constituye ilícito, si la conducta concreta no se hace con propósitos eróticos.

#### 3.2.4 CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

Pudiéramos citar infinidad de clasificaciones doctrinarias de los tipos penales, pero para fines prácticos, únicamente citamos tres, de las que consideramos de mayor importancia:

##### a) NORMALES Y ANORMALES.

Los primeros se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio y lesiones). Mientras que los segundos, incorporan componentes de indole subjetivo (fraude e injurias), o de carácter normativo (estupro, rapto).

##### b) BASICOS Y ESPECIALES.

Es básico, cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los delitos de

infanticidio y el parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.

### c) COMPLEMENTADOS Y PRIVILEGIADOS.

El tipo básico sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja, alevosía o traición. En otros casos, la penalidad del tipo básico es atenuada, entonces los tipos son privilegiados, como el homicidio en riña o en duelo, por infidelidad conyugal.

### 3.2.5 AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.

Cuando no se integran todos los elementos descriptivos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera, se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los

delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto a él, no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden deducirse a las siguientes: a) Ausencia de la calidad o el número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si falta el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, y, f) por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

### 3.3 ANTIJURIDICIDAD.

#### 3.3.1 IDEAS GENERALES.

El delito es una conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa; precisa, además que sea tónica, antijurídica y culpable.

### 3.3.2 DEFINICION DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

La teoría de la antijuridicidad adquirió seriedad y consistencia jurídica en los estudios realizados por el jurista alemán Carlos Binding en 1872.

El prestigiado Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, había sostenido que el delito era "lo contrario a la ley". Binding rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la ley penal, sino que se ajusta perfectamente a ella. El Código Punitivo, no prohíbe conductas, sino que se concreta a describirlas. El delincuente quebranta la norma que está por encima de la ley, viola así la norma prohibitiva "no matarás", la cual justifica el propio precepto jurídico. El decálogo constituye un libro de normas que contiene prohibiciones como: "no hurtarás", "no levantarás falsos testimonios", etc. Estas normas ético prohibitivas son las que transgrede el delincuente al adecuar su conducta a la descrita en el precepto legal. La norma -dice- crea lo antijurídico y la ley penal, al delito; por ello sería preferente no hablar de antijuridicidad, sino de lo contrario a la norma.

El maestro Ignacio Villalobos al respecto, ha expuesto que el Derecho Penal, para quienes no compartimos la interpretación demasiado cortante que se ha dado a las ideas de Binding, no se limita a imponer penas: como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por ello es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delincuente.

Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidios o a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio y el robo, por lo que resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella.

Ernesto Meyer (1903), quien era, en el fondo partidario de Binding, creó la novedosa teoría de "las normas de cultura". Al estudiar analíticamente el concepto de la antijuridicidad, concluye que el orden jurídico es, en realidad un orden cultural y que, por lo tanto, la antijuridicidad es la infracción de las normas de cultura reconocida por el Estado. La armonía de lo social obedece al cumplimiento de ciertas ordenes de prohibiciones que constituyen las normas de cultura, acogidas por el derecho.

Esta teoría fue criticada al igual que muchas otras.

### 3.3.3 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. Sin embargo, Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad, el cual será formalmente antijurídico cuando implique transgresión materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (formal) y el daño o perjuicio social causado por esta rebeldía (material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.

### 3.3.4 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Siguiendo el plan que nos hemos impuesto, de señalar

los factores positivos y negativos del delito, examinaremos ahora la ausencia de antijuridicidad.

Las causas de justificación eliminan la antijuridicidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento del delito, requiere una expresa declaración. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuridicidad; ahora bien, la oposición de la conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determina la propia ley. Esto no sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir elementos formales, sino como lo afirma Villalobos, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales.

De lo anterior inducimos que las causas de justificación, deben estar expresamente señaladas por la ley.

Son causas de justificación:

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio de un derecho.
- Impedimento legítimo.

### 3.4 IMPUTABILIDAD.

#### 3.4.1 CULPABILIDAD EN GENERAL.

El estudio de este importantísimo elemento involucra el examen del relevante aspecto subjetivo del delito. La conducta típica y antijurídica sólo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, esto es, cuando el autor se encuentra ligado psicológicamente con ella con su resultado.

Podemos decir que la culpabilidad constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento. Reviste dos genéricas formas tradicionales: DOLO (cuando el sujeto quiere y acepta el resultado de su conducta), y CULPA (cuando sin querer el resultado dañoso, se obra con negligencia o imprudencia).

#### 3.4.2 IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar. Con frecuen-

cia se le identifica con la "Capacidad" del Derecho Civil o Privado; así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de su conducta delictuosa.

La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad, un sujeto puede ser imputable y jamás cometer delito alguno; en cambio, la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica antijurídica.

Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al orden jurídico penal.

Dentro de la mecánica que juegan los elementos del delito se ha discutido con singular interés la posición de la imputabilidad, en nuestro país, Porte Petit afirma insistentemente la postura de situar a la imputabilidad como presupuesto general del delito. Mezger, la ubica dentro de la contextura esencial de la culpabilidad considerándola elemento de ella, además del dolo y la culpa. Dice así: el dolo y la culpa son tan sólo elementos de la culpabilidad, sólo, formas de la culpabilidad, y que al lado del dolo y respectivamente de la

culpa, pertenece a la culpabilidad, la imputabilidad del autor.

### 3.4.3 LA IMPUTABILIDAD.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen los elementos conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego, la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

La definición que nos dan algunos penalistas sobre la imputabilidad son las siguientes:

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias de la infracción.

En pocas palabras, se puede definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

#### 3.4.4 LA RESPONSABILIDAD.

Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Se usa el término RESPONSABILIDAD para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario al derecho, si obró culposamente contrario al derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señala la pena que le corresponda.

#### 3.4.5 ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones produce el delito.

Si al actuar un sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base para declararlo como tal.

#### 3.4.6. LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad, las prevee el Código Penal Federal, en su artículo 15, fracción II, de la siguiente manera: "padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el

propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

### 3.5 LA CULPABILIDAD.

La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; corresponde ahora, delimitar el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable la conducta —según Cuello Calón—, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor; debe serle jurídicamente reprochada. Jiménez de Asúa, dice al respecto, que en más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales.

Para Villalobos, la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandamientos y prohibiciones que tienden a constituirlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, nacida por el interés o subestimación de mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.

### 3.5.1 FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad puede ser de dos formas que son DOLO y CULPA, según la voluntad del agente; ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, en la culpa, consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza que no ocurrirá el resultado; en la culpa inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culpa, el comportamiento del sujeto se traduce en un menosprecio por el orden jurídico.

### 3.5.2 EL DOLO Y SUS ELEMENTOS.

Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

### 3.5.3 LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA.

En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad, y sin ésta el delito no se integra.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, ello según Cuello Calón.

Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado pudo preveer, así define Edmundo Mezger al concepto culpa.

ELEMENTOS: por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá, el primer elemento, es decir, un actuar voluntario (sea positivo o negativo); en segundo término, que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, ya que,

por los resultados del acto han de ser evitables y previsibles y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

CLASES: son dos, culpa consciente con previsión e inconsciente y sin previsión. La culpa consciente, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconsciente, cuando no se prevé un resultado previsible. Es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia tipificada.

#### 3.5.4 LA PRETERINTENCION.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, creó una tercera forma de culpabilidad en la fracción III del artículo 8, la preterintención y se define en el tercer párrafo del artículo 9, cuando se dispone: obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia, reconociéndose así, que la preterintención no es sólo dolo ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se

inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción.

### 3.5.5 LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Las causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho (ataque al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al falta uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos.

## 3.6 LA PUNIBILIDAD.

### 3.6.1 NOCIÓN DE LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal

merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

La punibilidad es: a) Merecimiento de pena; b) Conmi-  
nación estatal de imposición de sanciones si se llenan los  
presupuestos legales; c) Aplicación fáctica de las penas  
señaladas en la ley.

### 3.6.2. REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Las condiciones objetivas de penalidad, no considero  
sea un elemento esencial delito.

Si las contiene la descripción legal se tratará de  
caracteres o partes integrantes del tipo; si falta en él,  
entonces constituirán meros requisitos ocasionales, y por  
ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un sólo  
delito sin estas condiciones, para demostrar que no son ele-  
mentos de su esencia, ya que son pocos los delitos que tienen  
una penalidad condicionada.

### 3.6.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

En función de las excusas absolutorias no es posible

la aplicación de la pena; constituyen un factor negativo de la punibilidad. Se consideran como aquellas causas que dejando insubsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con la prudente Política Criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, etc.) permanecen igualmente inalterables sólo se excluye la posibilidad de funciones.

C A P I T U L O    I V  
L O S   D E L I T O S    C U L P O S O S

## IV. LOS DELITOS CULPOSOS.

### 4.1 LA CULPABILIDAD.

Una conducta se va a considerar delictuosa, cuando a parte de ser típica y antijurídica, sea también culpable.

Según Cuello Calón, considera que la conducta es culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada; por lo tanto, la culpabilidad, en el sentido amplio de la palabra, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.<sup>1</sup>

Porte Petit, define a la culpabilidad como "un nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".<sup>2</sup>

Esta definición, se considera únicamente para los delitos dolosos, pero a juicio propio, no puede ser utilizado para los delitos culposos o no intencionales, ha que en este

---

1. CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 231.

2. PORTE Petit Celestino, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit. p. 233.

tipo de delitos no se puede querer el resultado, y su característica principal, es precisamente que al producir un hecho delictuoso, no es deseado por el agente, ni directa ni indirectamente, sin embargo, puede suceder por omitir las precauciones exigidas por el Estado.

#### 4.2 LA CULPA.

La culpa sólo puede ser considerada como una forma o especie de culpabilidad, ya que los delitos se realizan dolosa o culposamente. Así pues, tenemos que el dolo es la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

#### 4.3 NATURALEZA DE LA CULPA.

Para conocer la naturaleza de la culpa, se han realizado diversas teorías, a saber:

I. TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD. Fue sostenida por Carrara, para quien la esencia de la culpa consiste en la previsibilidad de un resultado no querido: afirma además, que la culpa consiste en la voluntaria omisión, en calcular las

consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

II. TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD. Ex-  
puesta por Binding y seguida por Brusa, en la cual aceptan la  
previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable  
y previsible para integrar la culpa de tal manera, que no ha  
lugar el juicio de reproche, cuando el resultado, siendo  
previsible resulta inevitable.

III. TEORIA DEL DEFECTO DE LA ATENCION. Sostenida por  
Anglio, ni descansa la esencia de la culpa en la violación por  
parte del sujeto, de un deber de atención impuesto. Es decir,  
se le reprocha al autor del acto, no haber acatado las dispo-  
siciones establecidas.

Para Fernando Castellanos, existe culpa, cuando se  
realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción  
de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previ-  
sible y evitable, por no ponerse en juego, las precauciones  
legalmente exigidas.

#### 4.4 DEFINICION DE LA CULPA.

Cuello Calón dice que hay culpa, "cuando se obra sin

intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".<sup>3</sup>

Edmundo Mezger sostiene que "actúa dolosamente quien infringe un deber de cuidado, que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer".<sup>4</sup>

#### 4.5 TEORIA DE LA CULPA.

Esta teoría se funda en un elemento de carácter psicológico, se obra con dolo o bien no se tiene la intención de dañar; pero con culpa, por no tomarse las precauciones necesarias, ya sea que exista negligencia, descuido o bien falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad.

En cuanto a la doctrina de la culpa, se debe entender la noción de culpa en sentido general, cuando hay dolo, o bien, cuando se ejecuta un acto con negligencia.

Para Ihering, la teoría de la culpa se ha caracterizado en el derecho por ir suprimiendo cada vez más la noción

---

3. CUELLO Calón, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 245.

4. MEZGER Edmundo, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 245.

misma de la culpa.

En el Derecho Romano primitivo, se parte de una idea indiscutible de culpa, bien sea porque se proceda con dolo o con imprudencia y principalmente se atiende a la responsabilidad por hecho propio.

En el derecho moderno, se parte de una presunción *juris tantum* de culpa, y después de una presunción absoluta, que no admite prueba en contrario para la responsabilidad de ciertas personas.

La última evolución que admite Ihering, es la que nos presenta la teoría de la responsabilidad y es la que parte primero de una presunción *juris tantum* de culpa, y después de una presunción absoluta, se dice que es más equitativo cuando se causa un daño. Que exista una relación de causalidad entre el hacer o no hacer y el resultado no querido.

#### 4.6 CLASES DE CULPA.

Existen dos clases de culpa:

A) Consiente con previsión o con representación.

B) Inconsciente sin previsión o sin representación.

La primera existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible y no lo quiere, además tiene la esperanza de que no ocurrirá.

Ejemplo: una persona que tiene urgencia por llegar rápidamente a un lugar determinado, impulsa velozmente su vehículo con la esperanza de que nadie cruce en su camino; existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y confiado en la no realización del acto, real a la conducta.

En cuanto a la segunda de las clasificaciones, se refiere a una culpa donde no se prevee un resultado previsible (tipificado penalmente y confiado en la no realización del acto, real a la conducta), o sea, es una conducta donde no se prevee lo previsible y evitable.

Ejemplo: una persona está limpiando su pistola delante de otras personas, aquí no mide el alcance de su conducta, se produce un disparo y resulta un muerto y un lesionado de los que se hallaban en el lugar; aquí el acto era previsible, sin embargo, el sujeto no previó la posibilidad de un resultado que debió preveer y evitar.

#### 4.7 ALTA INCIDENCIA DE DELITOS CULPOSOS Y RAZONES.

Considero que la alta incidencia y las razones para la comisión de los delitos culposos, generalmente, se debe en primer lugar, a que dado el avance tecnológico e industrial, que día a día se van desarrollando en nuestra sociedad, trae como consecuencia al necesario uso de mecanismos que por su naturaleza se consideran peligrosos, entre los más comunes tenemos a los automóviles.

Ahora bien, debido a la conducción de estos mecanismos se originan los ilícitos, ya que en algunas ocasiones los conductores ingieren alguna droga, estupefacientes o alcohol, donde debido a su propio nerviosismo y mal estado conducen estas unidades con muy poca o nula precaución.

**C A P I T U L O    V**  
**FORMAS ESPECIALES DE**  
**APARICION DEL DELITO**

## V. FORMAS ESPECIALES DE APARICION DEL DELITO.

### 5.1 CONCEPTO DE PARTICIPACION.

Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad. Dos o más hombres realizan un mismo delito.

Los tipos plurisubjetivos no pueden colmarse con la conducta de un hombre, sino necesariamente por la de dos o más.

En los delitos unisubjetivos por naturaleza, es dable, como ha quedado asentado, la corriente de varios agentes y sólo entonces se habla de PARTICIPACION o CONCURSO eventual de personas en la comisión del ilícito penal; así, haciendo referencia al mismo delito de homicidio, si diversos individuos intervienen, tanto en la planeación como en su ejecución y toca a cada uno distinta actividad dentro del mismo propósito concebido, sus conductas, convergentes a la producción del resultado de muerte, configuran el CONCURSO EVENTUAL o PARTICIPACION. Si la estructura del tipo requiere de dos o más sujetos activos, se integra el CONCURSO NECESARIO; por ello,

al definir ante la participación se anota que el tipo legal no imponga la pluralidad.

### 5.1.1 NATURALEZA DE LA PARTICIPACION.

En el delito realizado por varias personas, sólo deben tenerse como delincuentes quienes convergen con su influjo a la causación del hecho descrito por la ley.

En cuanto a que es preciso analizar si el comportamiento de quien contribuyó a constituir la causa productora del resultado quedó matizado de delictuosidad, en función de todos los elementos del ilícito penal.

Von Buri<sup>1</sup>, nos habla de la verdadera liga de unión entre los partícipes en el delito, que los hace responsables, es su conducta en la concurrencia para la causación de hecho penalmente tipificado.

Diversas doctrinas pretenden desentrañar la esencia de la participación, las cuales son las siguientes:

#### a) TEORIA DE LA CAUSALIDAD.

---

1. VON Buri, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 294.

Con base en la causalidad se intenta resolver el problema de la naturaleza de la participación, al considerar codeficiente a quienes contribuyen, con su aporte, a formar la causa del evento delictivo.

#### b) DOCTRINA DE LA ACCESORIEDAD.

Recibe este nombre, porque considera autor del delito sólo a quien realiza los actos ( u omisiones) descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tiene como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte de lo principal.

El delito producido por varios sujetos, único e indivisible, es resultante de una actuación principal y de otra u otras accesorias, correspondientes a los partícipes.

#### c) TEORIA DE LA AUTONOMIA.

El delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia.

Quienes intervienen en la ejecución de un delito, ya no son partícipes, habida cuenta de la autonomía de la conducta, por ende, a la actuación de uno no se le comunican las circunstancias de los demás. Solo son admisibles individualmente las causas excluyentes de responsabilidad, o las calificativas y modificativas. Esta corriente es calificada como pluralística por admitir varios delitos.

#### 5.1.2 GRADOS DE PARTICIPACION.

La participación precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención. Evidentemente si todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad (o inactividad) de cada uno, de esta idea surgen las llamadas formas de participación.

Francisco Carrara distingue entre responsables principales y accesorios; dice que el autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto de quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.<sup>2</sup>

---

2. CARRARA Francisco, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 296.

Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se le llama simplemente autor; si varios lo originan, reciben el nombre de coautores.

Los auxiliares indirectos son denominados cómplices, quienes aun cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

Sebastián Soler habla de los autores mediatos para señalar aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad.

Como forma de participación también tenemos el mandato y éste existe cuando se encomienda a otro la ejecución del delito, para exclusivo beneficio del que ordena. La orden no es sino una forma del mandato y la impone el superior al inferior con abuso de su autoridad. La coacción se presenta cuando el mandato se apoya en la amenaza. Y finalmente, el consejo es la instigación que hace alguno para inducir a otro a cometer un delito para la exclusiva utilidad y provecho del instigador. La asociación es el acuerdo o pacto celebrado por varias personas para ejecutar un delito en beneficio de todos

---

3. SOLER Sebastián, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 295.

los asociados.

Maggiore clasifica las formas de participación según el grado, la calidad y la eficacia:<sup>4</sup>

A) SEGUN EL GRADO: la participación puede ser principal y accesoria; mientras la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda atiende a su preparación.

B) SEGUN LA CALIDAD: la participación puede ser moral y física; comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez, la instigación, el consejo y la asociación.

C) EN RAZON DEL TIEMPO: la participación anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en ella lleva cada partícipe; concomitante, si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito, y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo.

D) SEGUN SU EFICACIA: la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea

---

4. MAGGIORE, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 2ºº,

que éste exija o no, para la comisión, el concurso de personas. La participación es moral cuando atiende al carácter psíquico o moral del aporte del autor principal; es física, si ese aporte es de carácter material y se realiza dentro de la fase ejecutiva del delito.

### 5.1.3 EL ENCUBRIMIENTO.

Si consideramos a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la preparación o ejecución del delito, evidentemente no puede ser considerado el encubrimiento como una forma de aquella, salvo el caso excepcional de que la acción posterior al delito haya sido acordada previamente.

Fernández Doblado expresa como consecuencia lógica de vincular el concurso de personas en el delito con la teoría de la causalidad, se excluyó de aquella toda forma de intervención que no tuviera influjo causal en los resultados, es decir, que no hubiera puesto una condición anterior a éste; si bien entre los modos de concurrencia criminal se admiten junto con los anteriores y concomitantes a los posteriores; en este último caso, éstos deben estar ligados al delito en relación de causa a efecto.

#### 5.1.4 REGLAS ESPECIALES DE PARTICIPACION.

Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos entonces serán responsables de la comisión del nuevo delito.

Cuando en la comisión del homicidio intervengan tres o más personas, se observarán las reglas siguientes: si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quienes la infirieron, se aplicará a éstos, o a aquél, la sanción como homicidas; si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos la misma pena; cuando las lesiones sean unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, se aplicará lesión para todos, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones.

No serán responsables en la comisión de un nuevo delito:

- Cuando el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.

- Que dicho delito no sea una consecuencia necesaria o

natural de éste, o de los medios concertados.

- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito.

- Que no hayan estado presentes en la comisión del nuevo delito o, que habiendo estado, hayan hecho cuanto estuviera de su parte para impedirlo.

## 5.2 CASOS ESPECIFICOS DE INDETERMINACION DEL GRADO DE PARTICIPACION.

Al margen de que la doctrina y la propia legislación penal, establecen los diversos grados de participación, con sus características específicas, ya analizadas, se plantean casos muy especiales, en los cuales por su propia naturaleza no se puede determinar en un momento dado con que grado participa cada sujeto, y estos son: la asociación delictuosa, el pandillerismo y las muchedumbres delictuosas.

### 5.2.1 ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLERISMO.

Las asociaciones delictuosas son verdaderas asociaciones cuyo propósito es delinquir. Independientemente de las infracciones que la sociedad llegue a cometer, la simple reunión con tales fines, ya es de por sí, un delito. En la asociación delictuosa no hay participación, sino concurso

necesario de sujetos.

Pandilla: se entiende a la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Pandillerismo, no es un delito autónomo, sino una forma de comisión de otros delitos, que hace aumentar la pena a ellos correspondiente. Por otra parte, en el delito de asociación delictuosa el tipo requiere de una organización con fines delictivos, en tanto que el pandillerismo, se configura sin ese requisito, basta que cometan en común algún delito tres o más sujetos reunidos.

Debe quedar perfectamente aclarado que si bien, en el pandillerismo no es dable admitir la participación por tratarse de un "concurso necesario de personas", es operante la participación o concurso eventual respecto al o a los delitos cometidos por los pandilleros.

#### 5.2.2 MUCHEDUMBRES DELINCUENTES.

Según Carrancá y Trujillo, "mientras la asociación delictuosa se caracteriza por su reflexiva organización para ciertos fines delictivos, las muchedumbres delincuentes actúan

espontáneamente".<sup>5</sup>

Las muchedumbres delincuentes carecen de organización y se integran de modo heterogéneo; en ellas los individuos particulares obran impulsados por el todo inorgánico y tumultuario de que forman parte; los sentimientos buenos desaparecen y quedan dominados por los perversos y antisociales; se produce un proceso de sugestión de miembro a miembro, por el que la idea del delito termina por triunfar.

El juspenalista Mariano Jiménez Huerta<sup>6</sup>, señala la existencia de un fondo de inferioridad en la psicología y análisis, con predominio de la vida afectiva sobre el razonamiento; de aquí su impulsibilidad, sugestividad y domesticidad, su simplismo psicológico tendiente a lo malo y cruel, la agresividad sobre la ponderación, las masas carecen de alma superior, exactamente no saben lo que quieren, pero sí lo que odian o niegan y están dispuestas a destruir; es nula su capacidad constructiva.

Los delincuentes pertenecen a una muchedumbre criminal, o bien, en ocasiones, se trata de sujetos verdaderamente

---

5. CARRANCA y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, T. II, Editorial Porrúa S.A., México, 1956, p. 153.

6. JIMENEZ Huerta Mariano, ob. cit., p. 356.

temibles que aprovechan la ocasión para delinquir incorporándose a la masa.

C A P I T U L O   V I  
CONCURSO DE DELITOS.

## VI. CONCURSO DE DELITOS.

### 6.1 CONCEPTO.

Concurso, desde el punto de vista de sus raíces etimológicas proviene del latín concursus y significa muchedumbre de gente reunida en un lugar.

Desde el punto de vista coloquial o común, esta palabra tiene múltiples significados y una conceptualización es harto compleja; puesto que abarca situaciones, desde la existencia simultánea de varios sucesos o cosas; la ayuda para una cosa; la oposición científica, artística, profesional, etc., para disputarse un premio o una obra; la competencia entre aquellos que aspiran a encargarse de la ejecución de algo, a fin de elegir la propuesta que ofrezca mayores ventajas; sin embargo, los alcances de dicho término en materia de Derecho Penal, se encuentran referidos a situaciones concretas y particulares.<sup>1</sup>

Así, el término concurso de delitos, significa la concurrencia de varias infracciones derivadas de una sola

---

1. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de Selecciones del Reader's Digest, T. III, México, 1972, p. 840.

acción (concurso ideal o formal), o la concurrencia de varias infracciones derivadas de actuaciones independientes cuando no ha recaído sentencia por algunas de ellas (concurso material o real).<sup>2</sup>

Como se aprecia, aún en la materia en estudio, tiene una compleja conceptualización el término, y no podemos atribuirle un solo significado, debemos atender al supuesto, que regula.

Es frecuente que el delincuente reitere la conducta ilícita violando la misma o diversas disposiciones legales, sin haber sido sancionado por tales delitos; otras veces, con una sola acción produce varias lesiones jurídicas. En estos casos surge la figura denominada concurso de delitos. Existe concurso de delitos cuando la responsabilidad por varios de ellos recae sobre un mismo sujeto, al cual se llama a responder ante el Derecho de sus varias violaciones a la ley, es decir, un individuo resulta cometiendo dos o más delitos como consecuencia de una sola o de varias conductas.

Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los diversos resultados obtenidos a virtud de ella. La primera hipótesis

---

2. DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México, 1986, p. 170.

que se ofrece es la de unidad de acción y del resultado, siendo única la acción, el resultado es también único, entonces no hay concurso de delitos. Pero pueden darse unidad de acción y pluralidad de resultados (concurso ideal o formal), o bien, la pluralidad de acciones y unidad de resultados (concurso real o material). Por lo cual, para mejor comprensión de la figura y de sus diversas modalidades, en apartado especial, se desarrollará cada una de ellas.

Igual problemática resulta al buscar doctrinalmente la ubicación del concurso en la sistemática del Derecho Penal, ya que nada fácil resulta, en verdad, la solución de la ubicación. Si bien, en un principio se aceptó como solución, en la dogmática alemana, tratar el concurso de delitos dentro de la Teoría de la Acción, modernamente se estima más adecuado ubicarlo en la Teoría del Tipo, a últimas, fechas se encuadra dentro de las formas de aparición del delito.

## **6.2 CONCURSO REAL.**

El concurso real de delitos se produce si el agente comete varias acciones distintas que producen diversas infracciones penales jurídicamente independientes; aquí hay pluralidad de fines delictuosos. La diversidad de actos sin dependencia unos de otros y que, por tanto, producen una pluralidad de

delitos, es lo que constituye al concurso real.<sup>3</sup>

Dispone el artículo 28 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que: "Hay concurso real cuando una persona cometa varios delitos ejecutados dolosa, culposa o preterintencionalmente, en actos distintos."

El dispositivo legal transcrito, recoge la conceptualización doctrinalmente aceptada del concurso real, esto es, una pluralidad de conductas que engendran una pluralidad de delitos. La esencia del concurso real radica en que las acciones son distintas entre sí, perfectamente estructuradas con sus respectivas circunstancias locales, modales, etc.

En otras palabras, existe concurso real siempre que un individuo incurra en la comisión de dos o más delitos, cada uno de ellos plenamente integrado por todos sus elementos. Esos delitos pueden ser homogéneos, es decir, de igual género, por ejemplo dos robos, cometidos por el mismo sujeto a casas vecinas; o bien, heterogéneos, de diverso género, como cuando un sujeto comete un robo y en su ejecución asesina al propietario del hogar que roba, sin que importe el tiempo transcurrido entre las infracciones.

---

3. DIAZ de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. I, Editorial Porrúa S.A., México, 1986, p. 438.

A más de la pluralidad de acciones y de resultados, el concurso real o material, que da lugar a la acumulación, requiere unidad de agente, distintas acciones independientes y ausencia de sentencia firme sobre todas las infracciones acumulables, condición que subsiste cuando uno de los delitos cometidos antes de la condena por otro delito, sea descubierto o se cometa durante el proceso que motive éste.

En conclusión, si un sujeto comete varios delitos mediante acciones independientes, sin haber recaído sentencia firme por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos homicidios), que con relación a tipos penales diversos (homicidio, lesiones y robo, cometidos por un mismo sujeto).

En consecuencia, se dará el concurso real y por ello la acumulación, cuando concurren los siguientes requisitos: a) Que exista identidad en el sujeto activo; b) que haya una pluralidad de conductas; c) que se dé igualmente una pluralidad de delitos; d) que no exista sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso, y e) que la acción penal no se encuentre prescrita.<sup>4</sup>

---

4. PAVON Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S. A., México, 1983, p. 487.

### 6.3 CONCURSO IDEAL.

Por su parte, dispone el artículo 29 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que: "Hay concurso ideal cuando con una sola conducta, dolosa, culposa o preterintencional, se violan varias disposiciones penales."

Así las cosas, el concurso ideal o formal de delitos es la circunstancia que se da cuando con una sola acción se originan diversas infracciones penales (por ejemplo, la bala que lesiona o mata a varias personas), o si el delito cometido es medio para ejecutar otro.

Si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, surge el concurso ideal o formal, y atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo, se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho.

Por tanto, se considera como elementos o requisitos del concurso ideal o formal: a) Una conducta (acción u omisión); b) una pluralidad de delitos, y c) el carácter compati-

ble entre las normas en concurso.

Para algunos autores, entre ellos Maurach y Porte Petit,<sup>5</sup> establecen una subclasificación del concurso ideal, exponen que la identidad o diversidad de las lesiones jurídicas distinguen el concurso ideal homogéneo del concurso ideal heterogéneo. En el primero, la misma conducta (acción) cumple repetidamente el mismo tipo; en tanto, en el concurso ideal heterogéneo la única conducta infringe varios tipos penales.<sup>5</sup>

Es por ello, que presentan como requisitos del concurso ideal homogéneo: a) Una conducta; b) varias lesiones jurídicas iguales, y c) compatibles entre sí.

Y finalmente, son requisitos del concurso ideal heterogéneo, los siguientes: a) Una conducta; b) varias lesiones jurídicas distintas y, c) compatibles entre sí.

#### 6.4 PUNIBILIDAD DE LOS CONCURSOS.

Conforme al Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, la punibilidad de los concursos, es en la siguiente

---

5. PAVON Vasconcelos, ob. cit., p. 488.

te forma:

Artículo 30.- En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse, al prudente arbitrio del juez, hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de treinta años.

Artículo 31.- En caso de concurso ideal se impondrá la sanción del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse, al prudente arbitrio del juez, hasta una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos ni de treinta años. Sin embargo, cuando en un concurso ideal se produzcan varios delitos dolosos que afecten la vida, la salud personal o la libertad física, se castigará con la pena aplicable al concurso real.

En los artículos 30 y 31 del Código Penal se reglamenta la sanción aplicable en los casos de concurso real e ideal respectivamente. Sobre el particular es interesante recordar que tradicionalmente la doctrina y la legislación han contemplado la existencia de dos grandes corrientes:

- I.- La que se inclina por el sistema de la adición y,
- II.- La que adopta el sistema de la absorción.

Conforme al sistema de la adición se suman las sanciones que corresponden a cada delito sin limite ninguno. Por el contrario, la absorción consiste en que se impone la pena del delito más grave y con ella se castigan todos los ilícitos cometidos. El Código Penal en vigor, continua manteniendo la diferenciación entre uno y otro tipo de concurso, inclinándose en cuanto a la penalidad, por un sistema ecléctico o de acumulación jurídica, conforme al cual existe una atemperancia a las dos corrientes prevaecientes (adición y absorción), en el sentido de que se aplicará la pena del delito más grave con la facultad discrecional del juzgador para aumentarla, conforme a los criterios de individualización de la pena, en atención a las sanciones asignadas para los demás delitos cometidos.<sup>6</sup>

La diferencia en el tratamiento penal que se aplica en los casos de concurso real frente al concurso ideal, es en el sentido de que en el concurso real es la reiteración de diferentes conductas delictuosas lo que se traduce en una mayor peligrosidad de parte del sujeto activo. Mientras que tratándose del concurso ideal lo que se presenta es precisamente una estimación jurídica, ideal o formal, respecto a los plurales resultados que sobrevienen a la realización de una conducta

---

6. CARDONA Arizmendi Enrique y Ojeda Rodríguez Cuauhtémoc, Código Penal Comentado para el Estado de Guanajuato, Cardenas Editores, México, 1985, p. 133-134.

singular; no se puede dejar de considerar que la propia ley otorga facultades discrecionales del órgano jurisdiccional para aumentar la pena, y que haciendo uso precisamente de las reglas de individualización, deberá atribuir una sanción especial para cada caso, en cualquiera de los dos tipos de concurso.

#### 6.5 PROPUESTA DE REFORMA A LA PUNIBILIDAD EN EL CONCURSO IDEAL HOMOGÉNEO EN LOS DELITOS CULPOSOS.

Ya con anterioridad se hizo especial referencia al tratamiento penal del concurso ideal, de la posibilidad de que el juzgador, conforme a su prudente arbitrio, pueda imponer la sanción del delito que merezca la pena mayor, hasta aumentarse una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos ni de treinta años.

Sin embargo, en tratándose de concurso ideal homogéneo, surge la siguiente interrogante: ¿cómo se puede imponer la sanción del delito que merezca pena mayor, si precisamente los delitos son del mismo género y la penalidad es exactamente la misma? Por ejemplo, el conductor de vehículo de motor que instantáneamente se distrae, actuando con negligencia, atropella a 3 personas, ocasionándoles a todas la muerte; la pena es

idéntica para cualquiera de los 3 homicidios que se pudieran denunciar. Entonces el juzgador en esta caso, no contará con una pena máxima, ya que es igual, al tratarse de delitos homogéneos.

Ahora bien, en caso de delitos culposos, el Código Penal nos remonta al artículo 42, segundo párrafo, donde se dispone que: "...El delito cometido en forma culposa se castigará con prisión de tres días a cinco años..." - - - Por lo cual, ante esta forma de culpabilidad, tampoco es aplicable la sanción del artículo 31, para el concurso ideal, porque dada la imprudencia del agente, lejos de aplicar este dispositivo, se aplica lo conducente al delito imprudencial o culposo.

En consecuencia, es inoperante lo previsto por el artículo 31 del Código Penal vigente en el Estado, en tratándose de concurso ideal de delitos homogéneos culposos.

Profundizando más en la naturaleza jurídica del concurso ideal de delitos homogéneos culposos previsto en el Código Penal, se llega a la conclusión de que tal figura no existe, a pesar de su reconocimiento en el artículo 29; es decir, en los delitos culposos la imprudencia o negligencia es una sola, independientemente de los resultados dañosos que traiga consigo la conducta; no se puede castigar culpa sobre culpa, o sea, individualizar la negligencia o imprudencia

porque es única.

Tomando el ejemplo del automovilista que se ha venido citando, la negligencia es la misma respecto de los tres homicidios imprudenciales, toda vez que no quiso proferir ninguno de ellos, por falta de precaución, y seguramente por su distracción, fue que los causó, siendo la culpa una e indivisible.

En apoyo a lo aquí sostenido, se hace interesante transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales:

"IMPRUDENCIA, COMPETENCIA EN CASO DE DELITO DE. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias ejecutorias que los delitos de imprudencia tienen fijada una pena específica en el artículo 60 (42 de nuestro Código Penal), y la acción culposa en los mismos es una sola, aunque los daños sean diversos; por lo que es incongruente discriminar, cuando se trata de un solo hecho ejecutado en un solo acto, una distinta imprudencia para cada uno de los daños causados. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIII, Volumen III."

"CONCURSO IDEAL (GUERRERO).- El concurso que sanciona el artículo 58 del Código Penal del Estado de Guerrero, se presenta como unidad de conducta o de acción con necesaria

pluralidad de delitos; en este tipo de concurso existe una conducta y varias lesiones jurídicas o delitos, los cuales pueden ser de igual o diversa naturaleza. Por lo que, si en un caso, el inculpado cometió el delito de lesiones, aun cuando éstas sean varias y se clasifiquen en diferentes formas, ellas no integran más que un delito de acción, pues la conducta del acusado se manifiesta a través de un conjunto de movimientos corporales voluntarios consumativos de un sólo delito. Amparo Directo 5719/1963. Octaviano Guadarrama Román. Septiembre 29 de 1967. 5 votos. Ponente: Mistro. Ezequiel Burguete Farrera. Primera Sala. Sexta Epoca. Volumen CXXVII. Segunda Parte. Página 17."

Se considera entonces, que la Jurisprudencia del más alto Tribunal de Justicia de la Nación niega la existencia del concurso de delitos homogéneos ocasionados bajo la forma de culpabilidad que doctrinal y legalmente se le denomina culpa; por lo que resulta apropiado, a criterio personal, el proponer la reforma al artículo 29 del Código Penal del Estado de Guanajuato en vigor, en el sentido de suprimir la actuación culposa como forma de causación del concurso ideal en delitos homogéneos, por inoperante. No debiéndose pensar que tal propuesta de reforma ocasione impunidad, ya que para ello subsiste la penalidad aplicable al caso de las reglas generales de quien obra con culpa, aplicándose así la penalidad que sanciona el artículo 42 del Código Penal, es decir, la respon-

sabilidad penal culposa se seguirá castigando con prisión de 3 a 5 años y con la multa correspondiente.

C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El hombre como ser racional ha comprendido que la mejor forma para alcanzar una posibilidad de vida en sociedad es normando su conducta; por eso nace el Derecho como la opción de vivir en armonía. Sin embargo, consciente que también su propia naturaleza le da la posibilidad de escoger por el mal, en uso de su libre albedrío, surge el Derecho Penal a efecto de reprimir aquellos elementos de la sociedad que no puedan convivir al margen del respeto de los demás y tal vez de sí mismos.

SEGUNDA.- Las conceptualizaciones del término delito pueden ser de muy variada naturaleza; desde un punto de vista formal, material, sociológico y sustancial. Sin embargo, lo cierto es que para el Estado de Guanajuato el delito es la conducta típicamente antijurídica, culpable, imputable y punible. Entorno a estos elementos del delito, hay una rancia discusión del número de sus componentes, pero tradicionalmente se han venido aceptando los postulados de la Escuela Clásica.

TERCERA.- Especial atención mereció en el cuerpo del presente trabajo de tesis, el elemento del delito denominado culpabilidad y sus formas. Entendiendo así al dolo como la voluntad directa y consciente encaminada a ejecutar el delito

y aceptar sus consecuencias. La culpa como el actuar imprudente o negligente del sujeto activo que sin voluntad causa un daño a un bien jurídicamente protegido; y por último, la preterintención cuya conceptualización y ubicación como forma de culpabilidad hoy en día se discute, ya que si parte de un actuar doloso que después por negligencia del activo causa un daño mayor al querido o aceptado, las más modernas corrientes la asimilan finalmente al dolo; de ahí la tendencia a que desaparezca de las legislaciones penales.

CUARTA.- Es importante reconocer que el delito tiene diversas formas de aparición y que de ellas surgen los grados de participación: la autoría material, el instigamiento, la complicidad, el auxiliador, el encubridor, etc., y que tienen relevancia dado que de ellas dependerá el castigo judicial que el órgano jurisdiccional aplica a cada uno de éstos en concreto.

QUINTA.- Tratar de conceptualizar el término concurso, es una tarea harto difícil; en la materia en estudio, significa la concurrencia de varias figuras penales derivadas de una sola conducta (concurso ideal), así como la concurrencia de varias figuras penales derivadas de actuaciones independientes siempre que no hubiera recaído sentencia firme para alguna de ellas y ejecutadas por el mismo sujeto infractor (concurso material o real).

Ahora bien, esta distinción es importante ya que la ley penal les da un tratamiento especial a cada uno de estos dos supuestos; esto es, otorga facultades jurisdiccionales especiales para que, al individualizar la pena al procesado, con razón fundada el juez pueda aumentar la penalidad, según sea el tipo de concurso, y teniendo como máximo la pena mayor en nuestra Entidad Federativa (30 años de prisión).

SEXTA.- Doctrinal y legalmente se considera que existe un concurso de delitos homogéneos, cuando la concurrencia de figuras penales son del mismo género; en contraposición, hay concurso de delitos heterogéneos cuando son de naturaleza distinta; generalmente esta distinción es a virtud del bien jurídico que protege.

En el concurso real, ninguna duda hay en que puede existir la homogeneidad de las conductas, acumular éstas y aplicar las reglas para sancionar tal modalidad de concurso, con independencia de que si el sujeto activo actuó dolosa, culposa o preterintencionalmente.

SEPTIMA.- Se concluye que, en tratándose del concurso ideal de delitos culposos homogéneos, es inoperante lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal en vigor, ya que el juzgador no tiene opción para escoger la penalidad del

delito mayormente reprimido, en virtud de que precisamente la naturaleza de los delitos que concurren es exactamente la misma; por lo cual lejos de aplicar tal dispositivo, se sanciona con lo dispuesto por el artículo 42 del propio ordenamiento legal; es decir, se le castiga al activo imprudente con prisión de 3 a 5 años.

OCTAVA.- En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el llamado concurso ideal no puede existir en tratándose de la concurrencia de delitos culposos homogéneos, ya que sería tanto como castigar varias veces una sola imprudencia o negligencia, cuando la culpa es única e indivisible; por lo cual, se propone reformar el artículo 29 referido, en el sentido de suprimir la forma de culpabilidad culposa cuando la concurrencia de los delitos sean de idéntico género; en tal sentido, se ha conducido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios que se han analizado oportunamente y que sirven como marco conceptual al presente trabajo de titulación.

B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A

## I. TEXTOS.

- 1.- CARDONA Arizmendi Enrique y Ojeda Rodríguez Cuauhtémoc, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Cárdenas Editores, 2ª Ed., México, 1985.
- 2.- CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 12ª Ed., México, 1977.
- 3.- CASTELLANOS Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 28ª Ed., México, 1987.
- 4.- CORTES Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editores, 4ª Ed., México, 1992.
- 5.- CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Editorial Nacional, 9ª Ed., México, 1973.
- 6.- DIAZ de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. I, Editorial Porrúa, S. A., 1ª Ed., México, 1986.

7.- GUIZA Alday Francisco Javier, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato Comentado y Concordado, Edición Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto., 1992.

8.- JIMENEZ de Asúa y Omega, Derecho Penal, Editorial Reus, España, 1969.

9.- JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, T. I, Introducción al Estudio de las Figuras Típicas, Editorial Porrúa, S. A., 5ª Ed., México, 1974.

10.- PAVON Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 3ª Ed., México, 1983.

11.- PORTE Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, 1ª Ed., México, 1969.

12.- RIVERA Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S. A., 18ª Ed., México, 1989.

13.- VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 2ª Ed., México, 1960.

14.- ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editores, 2ª Ed., México, 1988.

## II. LEYES Y CODIGOS.

1.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.

2.- Código Penal del Estado de Guanajuato.

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## III. FUENTES DIVERSAS.

1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 7ª Ed., México, 1994.

2.- Selecciones del Reader's Digest, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, México, 1972.

3.- Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes, Primera Sala, Editorial Mayo, México, 1985.